

En el apartado b), falta el número de la cuenta «Acreedores obligaciones reconoc. ej.º corriente», que es la cuenta 400.

Y donde dice:

(430) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Aud. dchos. reconoc. ejerc. corriente.  
a Oblig. bonos y  
otras invers.  
renta fija (253)  
Resultados de la Cartera de Valores (830)  
x \_\_\_\_\_»

debe decir:

(430) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Deud. dchos. reconoc. ejerc. corriente.  
a Oblig. bonos y  
otras invers.  
renta fija (253)  
Resultados de la Cartera de Valores (830)  
(Pérdida) x \_\_\_\_\_»  
(Beneficio)

En el apartado c), donde dice: «(254) Prest. a med. y lar. plaz. sect. público.», debe decir: «(254) Prest. a med. y lar. plaz. al sect. público», y donde dice: «Prest. a corto plazo sect. público (255)», debe decir: «Prest. a corto plazo al sect. público (255)».

En la página 18243, regla 147, apartado a), donde dice: «Acreedores de obligaciones reconocidas ejercicio corriente (400)», debe decir:

«Acreedores por obligaciones reconocidas ejercicio corriente (400)», donde dice: «Fianza a medio y largo plazo (270)», debe decir: «Fianzas a medio y largo plazo (270)», y donde dice: «Fianza a corto plazo (540)», debe decir: «Fianzas a corto plazo (540)».

En la regla 150, apartado 1.º, donde dice:

(28-) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Investigación, estudio y proyectos a amortizar.  
a Investigación,  
estudio y pro-  
yectos en curso (229)  
x \_\_\_\_\_»

debe decir:

(284) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Investigaciones, estudios y proyectos a amortizar.  
a Investigaciones,  
estudios y pro-  
yectos en curso (229)  
x \_\_\_\_\_»

En el apartado 2.º, donde dice:

(69-) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Amortización de gastos.  
a Investigación,  
estudio y pro-  
yecto amortiza-  
ble (28-)  
x \_\_\_\_\_»

debe decir:

(696) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Amortización de gastos.  
a Investigaciones,  
estudios y pro-  
yectos a amorti-  
zar (284)  
x \_\_\_\_\_»

En la regla 152, donde dice: «... vía útil ...», debe decir: «... vida útil ...».

En la página 18244, regla 157, apartado 1.º, donde dice:

(693) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Dotaciones provisionales de reparaciones extraordi-  
narias.  
a Provisión de  
reparaciones  
extraordinarias (293)  
x \_\_\_\_\_»

debe decir:

(693) «\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_  
Dotación a la provisión para reparaciones extraordi-  
narias.  
a Provisión por  
reparaciones  
extraordinarias (293)  
x \_\_\_\_\_»

En el apartado 2.º a), donde dice: «(293) Provisión de reparaciones extraordinarias», debe decir: «(293) Provisión por reparaciones extraordinarias».

En la página 158, apartado 1.º, donde dice: «Provisiones de depreciaciones de terrenos (294)», debe decir: «Provisión por depreciación de terrenos (294)».

En el apartado 2.º, donde dice: «... la dotación de la provisión ...», debe decir: «... la dotación de la provisión ...», y donde dice: «(294) Provisión por depreciación de terrenos», debe decir: «(294) Provisión por depreciación de terrenos».

En la regla 159, donde dice: «Provisiones de depreciaciones de inversiones financieras permanentes (295)», debe decir: «Provisión por depreciación de inversiones financieras permanentes (295)».

En la página 18245, regla 162, donde dice: «Provisión por insolvencias», debe decir: «Provisión para insolvencias»; donde dice: (69-), (49-), (79-), debe decir: (694), (490), (794), respectivamente.

En la misma regla, apartado c), en el primer párrafo, donde dice: «Insolvencia producida en el ejercicio siguiente al de reconocimiento del derecho», debe decir: «Insolvencia producida en el mismo ejercicio que el del reconocimiento del derecho».

En la página 18246, regla 171, donde dice: «Presupuesto de gastos en ejercicios posteriores. Año 1», debe decir: «Presupuesto de gastos de ejercicios posteriores. Año 1».

En la página 18248, regla 178, apartado c), donde dice: «2, 9, 20 y 11», debe decir: «2, 9, 10 y 11».

En la regla 186, donde dice: «mismo», debe decir: «mismo».

En la regla 190, al hablar del subgrupo 80, donde dice: «... las de ingresos 7 ...», debe decir: «... las de ingresos del grupo 7 ...», y donde dice: «... para diferencias entre ...», debe decir: «... para diferenciar entre ...».

En la página 18249, regla 198, donde dice: «... tres partes independientes», debe decir: «... tres partes interdependientes».

En la página 18252, Anexo 1, donde dice: «407. Obligaciones anuladas. Ejercicios previstos al anterior», debe decir: «407. Obligaciones anuladas. Ejercicios previos al anterior».

En la página 18257, la cuenta 434. Derechos anulados. Ejercicio anterior, su apartado b), donde dice:

«(b) Se carga con abono a la cuenta 432 “Deudores por derechos reconocidos. Ejercicios previos al anterior”, por la regularización de las anulaciones de derechos liquidados en ejercicios previos al anterior. Este asiento se hará en fin de ejercicio.

Su saldo, acreedor, recogerá las anulaciones de derechos liquidados en ejercicios previos al anterior.»

Debe decir:

«(b) Se carga con abono a la cuenta 431 “Deudores por derechos reconocidos. Ejercicio anterior” por la regularización de las anulaciones de derechos liquidados en el ejercicio anterior. Este asiento se hará en fin de ejercicio.

Su saldo, acreedor, recogerá las anulaciones de derechos liquidados en el ejercicio anterior.»

## 18369

*CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1986 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 y elaboración de listas electorales derivadas del mismo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1986, a continuación se formulán las rectificaciones oportunas:

En la página 22481, tercer párrafo, donde dice: «...oído el Consejo de Estado», debe decir: «...de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado».

En la página 22482, quinto párrafo, donde dice: «...acompañadas para las resoluciones estimatorias», debe decir: «...acompañadas por las resoluciones estimatorias».

## 18370

*RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, sobre inaplicación en materias de aduanas del recargo de prórroga del artículo 92 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968.*

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, disponía en su artículo 20 que los obligados al pago harían efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados por dicho artículo, o, en su caso, en el de prórroga regulado en los artículos 91 y 92 de dicho Reglamento. Es decir, dentro de la recaudación en período voluntario existían los plazos normales de ingreso sin recargo y los plazos de prórroga con recargo, antes de llegar al procedimiento de recaudación en vía de apremio.

El procedimiento expuesto era, asimismo, el aplicable en materia de Aduanas, toda vez que el texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, de 18 de febrero de 1977, venía a disponer en su artículo 28 que el ingreso de las

deudas liquidadas por las Aduanas se efectuaría con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General y normas dictadas para su aplicación que se contienen en los artículos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas adaptados a dichas disposiciones.

Modificado el Reglamento General de Recaudación por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, desde esta fecha, queda determinado de forma indubitable, y como regla general, que en la recaudación en periodo voluntario únicamente rigen los plazos normales de ingreso, desapareciendo los de prórroga con recargo y pasándose, transcurridos aquellos plazos normales, a la recaudación en vía de apremio. Sólo se exceptúan de la medida las deudas contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 91 del Reglamento de Recaudación; referidas a efectos timbrados y autoliquidaciones, y ello, incluso, con restricciones, ya que si la Administración conoce o puede liquidar tales deudas, tampoco sería aplicable el plazo de prórroga.

De aquí que, en materia de deudas de Aduanas, al referirse a ellas el apartado 2, c), del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, en cuanto que constitutivas de deudas liquidadas por la Administración, y no los apartados 3 y 4 del citado artículo, y teniendo en cuenta la remisión del artículo 28 del texto refundido de 1977 al Reglamento General de Recaudación, hay que entender que ha dejado de existir la posibilidad de pago en periodo voluntario fuera de los plazos ordinarios con el consiguiente recargo de prórroga, pasándose, en su caso, directamente a la vía de apremio.

No obstante lo expuesto, y habiéndose suscitado dudas por parte de determinados servicios territoriales, sobre la vigencia en la actualidad del recargo de prórroga en materia de Aduanas, en debida aclaración, y en uso de sus facultades, es por lo que esta Secretaría General de Hacienda ha tenido a bien resolver:

Primer.-Los obligados al pago de deudas resultantes de liquidaciones por Renta de Aduanas o cuya liquidación esté encargada a las Aduanas, las harán efectivas en el periodo voluntario de ingreso previsto al efecto en los preceptos reglamentarios de aplicación, sin que sea posible dicho pago en periodo voluntario, fuera de los consignados plazos ordinarios, ni siquiera con sujeción al recargo de prórroga del artículo 92 del Reglamento de Recaudación, por cuanto que el expresado recargo únicamente resulta de aplicación respecto de las deudas a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 20 del citado texto reglamentario, entre los que figuran como es de constancia, las derivadas en materia de Aduanas.

Segundo.-Por consiguiente, cuando los obligados al pago no hubieran satisfecho sus deudas liquidadas por las Aduanas en los plazos ordinarios de ingreso, las harán efectivas en vía de apremio con sujeción a lo establecido en el artículo 97 y siguientes del Reglamento de Recaudación, una vez expedido el título que lleva aparejada ejecución, el cual será librado tan pronto se hubieran vencido los plazos ordinarios de pago.

Lo que se resuelve para general conocimiento y el de los servicios afectados.

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18371** *REAL DECRETO 1417/1986, de 30 de mayo, por el que se establecen normas de funcionamiento de la Red Contable Agraria Nacional.*

Por Real Decreto 265/1985, de 6 de febrero, se establecía el Plan Estadístico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como el conjunto de operaciones encaminadas a la obtención de la información estadística para fines estatales en el ámbito de los sectores agrario, pesquero y alimentario que posibilitan la realización de la política del Departamento, entre las que se incluyen las relativas a la Red Contable Agraria Nacional.

La entrada de España en la Comunidad Económica Europea obliga al cumplimiento de la normativa de ésta sobre la RICA (Réseau d'Information Comptable Agricole), adaptando nuestra Red Contable Agraria Nacional a lo estipulado en Reglamentos, tales como el 79/65 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 15 de junio, y el 2143/81, de 27 de julio, en los que se fija la organización y funcionamiento de la citada Red Contable.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de mayo de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento 79/65/CEE, modificado por el Reglamento 2143/81, de 27 de julio, se crea el Comité Nacional de la Red Contable Agraria Nacional, que estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vocales:

Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Un representante por cada uno de los siguientes Centros directivos u Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto de Relaciones Agrarias, Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, Dirección General de la Producción Agraria y Secretaría General Técnica.

Un representante de cada una de las Organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional.

Art. 2.º Se crea en cada una de las circunscripciones de la Red Contable Agraria Nacional establecidas en el Reglamento 3122/85/CEE, un Comité Regional con la misión principal que les encomienda el artículo 5.º del Reglamento 2143/81, de 27 de julio, del Consejo de la Comunidad Económica Europea.

Cada Comité Regional estará constituido por representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, de las oficinas contables y de las explotaciones agrarias integradas en la Red Contable Agraria Nacional; asimismo formaran parte de los mismos representantes de los Organismos y Entidades de carácter regional que en cada caso se consideren convenientes.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en el artículo 6.º del Reglamento 79/65/CEE, modificado por el Reglamento 2143/81, se designa a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como órgano de enlace que desarrollará sus funciones de acuerdo a lo señalado en los citados Reglamentos.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**18372** *ORDEN de 3 de julio de 1986 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 12 de junio de 1985 autorizó la última subida de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior. Desde esta fecha, la modificación del marco impositivo como consecuencia de la implantación del IVA y las variaciones de los costes de explotación hacen necesario proceder a un reajuste tarifario.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 2 de julio, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior experimentarán un incremento medio ponderado del 7 por 100, sin que, en ningún caso, en ninguna línea se supere un incremento del 9 por 100. Este incremento se aplicará sobre las tarifas actualmente vigentes, según Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1985.

Las nuevas tarifas tendrán el carácter de finales para los usuarios, incluyendo, en su caso, la repercusión del importe del